

* * * * *

COPIA DE VN DECRETO,

y orden del Reyno Nuestro Señor, rubricado
de su Real mano, para el señor Presidente
de Castilla, su fecha en el Pardo a catorce
de Enero de este año de mil y seyscientos
y veinte y dos.

SESSE ANDO Cumplir en los principios de mi Reynado con las obligaciones tan grandes, en que Dios me ha puesto, para mirar por la conservación, y aumento de mis Reynos, siquiendo me de ministros, quales convenga para el mejor acierto del gobierno: he acordado, de ordenar, y mandar, que de aqui adelante todos los Presidentes de mis Consejos, y Chancillerías, Vireyes, Consejeros, sin exceptuar ninguno, Gobernadores, Regentes, y Asistentes, Alcaldes de mi Casa y Corte, Fiscales, mis Secretarios con ejercicio, Oidores, Alcaldes de mis Chancillerías, y Audiencias, y todos los ministros de mi Consejo de Hacienda, y qualesquier personas, que huviieren de dar cuenta d'ella; antes que se les entreguen los títulos de los dichos cargos y oficios, presenten en los Consejos donde se despacharen los tales títulos, descripción, e inventario auténtico, y jurado, hecho ante las justicias, de todos los bienes, y hacienda que tuviere al tiempo que me entran a servir. Y siempre que los tales ministros, y demás personas, arriba referidas, fuieren promovidas por merced mía a otros cargos y oficios, ayan de renobrar, y renuevan el dicho inventario de bienes y hacienda, con el cincimieto, ó diminución, que huviieren tenido en ella. Y lo mismo sea, y se entienda a qualesquier oficiales ministros de mi casa, en cuyo poder entran qualesquier maraudas, de mi Real hacienda. Y con los Escriuanos de Cámara, y Relatores de los Consejos, y Chancillerías, y Audiencias, y salas de Alcaldes, Escriuanos de Provincias, y de Alguazas.

Alguaziles de mi Casa y Corte. Y lo mismo se entiéda cō los Co
rregidores, y sus Tenientes, y Alcaldes mayores, y cō los Tesore
ros, y Receptores de mis rentas Reales, y depositarios generales,
y Escribanos de Ayuntamiento y numero de las ciudades, villas,
y lugares destos Reynos, y receptores de los Consejos, y Audienc
ias. Y es mi voluntad, y mando, que los ministros q̄ actualmen
te assistē cerca de mi Real persona, al despacho, manejo, y resolu
cion de las materias y negocios, y los q̄ assistieró a los señores
Reyes mi padre y abuelo, q̄ estan en gloria, dēl de el año passado
de quinientos y noueta y dos, de qualquier calidad, dignidad, y
condición que sean, sin exceptuar ninguno. Y los Presidentes, Vi
xreyes, Cōsejeros, y los demás ministros y personas arriba referi
das, q̄ han servido desdē el dicho año, y siruen al presente en los
dichos cargos y oficios, ayan de dar, y den descripción, e inuenta
rios autenticos y jurados, de todos sus bienes y haciéda, q̄ al pres
ente tienen, y poseen. Lo qual hagan, y cumplá todos dentro de
diez dias siguientes a la publicaciō d'este decreto, cō sinceridad
y lisura, sin ninguna simulacion, ni ocultacion, sopena de peidi
miento de todo lo q̄ maliciosamente omitieren en los dichos
inuentarios, cō mas el quattroto para mi Camara, y q̄ me ten
dré por desleuido de tales ministros, que visaren desto con cau
telas y fraudes. Y porq̄ cause menos grauzca esta manifestacion
de bienes, que así mando se haga, asegurareys de mi parte a
los dichos ministros, que en qualquier tiempo que conuenga
a mi servicio, leer, y examinar alguno, ó algunos de los dichos in
uentarios, se hará con el recato, y secreto conueniente. Y para q̄
todo tenga mas vniuersal, y mejor ejecucion, y cumplimiento, da
reys ordē a los Presidentes de las Chácillerias, y al Gouernador
y Regentes de las Audiencias d'este Reyno y Corona, para que e
llos la dé a los Oydores, Alcaldes, y Fiscales, y de mas ministros,
y oficiales dellas, que dentro de los dichos diez dias hagá los di
chos inuentarios autéticos y jurados de todos los bienes y hacié
da que al presente cada uno tiene y possee, y los entregué a los di
chos Presidentes, Gouernador, y Regentes; para q̄ ellos, con los
que de sus bienes, y hacienda hizieren, os los remitá, y embié. Y
yo mandaré a los del mi Consejo de Estado y Guerra, y a los de
mas Presidentes de los Consejos, que ellos, y los Cōsejeros, y de
mas ministros de los dichos Consejos hagan los dichos inuenta
rios dentro del dicho termino. Y para q̄ embié ordenes a los Vi
xreyes, Gouernadores, Tribunales, y demás ministros de los Rey
nos

nos, y Estados, cuyos Gouiermos estan subordinados y dependientes de los dichos Consejos, para que todos cumplan, y hagan cumplir lo q̄ aqui mando. Y ordenareis lo mismo al Virrey de Nauarra, y al Regente, y Consejo de aquel Reyno, y demas ministros del. Y la misma ordē dareis a todos los Corregidores destos Reynos, para ellos, y los ministros de sus partidos arriba dichos. Todo lo qual os encargo hagais con diligencia, y p̄tualidad, que de vos confio, y me yreis dando cuenta dello, como de cosa tan importante a mi servicio.

COPIA DE LA FORMA QVE SV

M A GESTAD HA SIDO SERVIDO DE MANDAR se tenga en hazer los inuentarios, que ha mandado hagan de sus haciendas todos los Ministros, que han sido y son; la qual rubricada de su Real mano, fecha en el Pardo en veintey vno deste mes de Enero, y año de veinte y dos, embió dirigida al señor Presidente de

Castilla.



CERCA del decreto de eatorce de este mes, que os remiti, sobre los inuentarios que he mandado den de sus haciendas todos los Ministros q̄ han sido, son y fuere desde el año de quinientos y nouenta y dos en adelante; me ha parecido declarar mi voluntad, en la forma que se ha de tener en ellos, para quitar todo genero de duda, y es la siguiente.

1 Que declaren los lugares, jurisdiciones, señorios, bienes rayzes, casas, heredamientos, y terminos redondos que tuuicré, con particular mencion, y lo que rentan; y si son heredados, o comprados, o de merced.

2 Los juros, censos, y rentas perpetuas, o de por vida, que tú uieren

- vieren, y la cantidad que monta su principal, y la renta dellos.
- 3 Las haciendas, dotes, o rentas que han dado a los hijos, o a otras personas que tuieren puesto en el Estado.
- 4 Los patronazgos, Capillas, y Capellanías, y Memorias que tuieren heredado, o fundado, y rentas que les tuieren dado, y aplicado, y en que estan situadas, y otras preeminentias, y descubiertos que tuieren valor y estimación.
- 5 Los oficios perpetuos, Regimientos, Veintiquatritas, Juradurias, y otros que tiene y poseen, así por compra, como por heredad, y el valor y renta dellos, declarando lo que fuere de por vida.
- 6 Todos los derechos y acciones considerables que tienen contra otras personas, y lo que ellos tienen.
- 7 Los oficios y cargos que han tenido y tienen, y los gages que por razón de los han gozado y gozan.
- 8 Todo el dinero que tienen en especie, o prestado, o a cambio, o dado a otros, qualquier género de ganancia.
- 9 Las mercedes, ayudas de costa que han recibido desde el dicho año de nouenta y dos a esta parte, y en qué cosas se les han consignado y pagado.
- 10 La hacienda que tuieren en empleos de ganados, y otros bienes semouientes, y en qualesquier tratos, y transacciones.
- 11 Las joyas, diamantes, perlas, y piedras preciosas, declarando todas juntas su valor.
- 12 La plata blanca, y dorada, que tuieren, declarando los marcos de cada género.
- 13 Las librerías, tapiéries, colgaduras, pinturas, estrados, camas, y demás menaje de precio, declarando en particular las que son, y el valor dello. Y en quanto al demás menaje menor del servicio de casa, se pondrá por junto, sin que sea necesario declarar por menudo cada cosa. Y en todos estos géneros declarén las haciendas suyas y de sus integrantes.
- 14 Los coches, literas, cauallos, y mulas que tuieren para su servicio.
- Y porque mi voluntad es, que todas las cosas referidas se manifiesten en los dichos inventarios con claridad, háręys que se publique y entienda así, dando para ello las órdenes necesarias, demandera, que con efecto se cumpla dentro de quinze días después que se publicate en cada parte, sin otto termino ni dilación.

Impresos con licencia del señor Presidente, en Granada, en casa de Bartolome de Lorenzana y Vreña. Año de 1622.